

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1904.)

Núm. 1576

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## Estadística industrial.

## Circular.

Transcurrido el plazo que se concedió en mi Circular fecha 13 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 72, para que por los Sres. Alcaldes de esta provincia contestasen al cuestionario primero para la formación de la estadística industrial, á fin de dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 29 de Enero de 1903, publicada en la Gaceta de 8 de Febrero siguiente; prevengo á los referidos señores Alcaldes, que si en el improrrogable plazo de diez días no dan cumplimiento á precitada Circular, me veré en la necesidad de exigirles la multa de 7 pesetas, 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados por desobediencia á mis órdenes.

Segovia 15 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1575

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.—SECRETARÍA.

Según me comunica el Sr. Comandante de la Guardia civil del puesto de Hontalbilla con

fecha 13 del actual, participa haber desaparecido del pueblo de Perosillo, una yegua de la propiedad del vecino de aquel pueblo Sotero Velasco Cachorro, y cuyas señas son:

Una yegua de cuatro años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo rojo, un poco de rozadura efecto de la silla en el brazuelo derecho, un lunar pequeño al costillar izquierdo, y otro lunar pequeño también blanco en la frente, la crin sin cortar y la cola cortada, larga de cuello, la cabeza bastante larga, los pies anchos y largos y herrada de las manos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes á mis órdenes, procuren averiguar el paradero de dicha yegua, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las averiguaciones.

Segovia 15 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1578

## COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado quede expuesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la subasta para el suministro de las alubias necesarias para el consumo de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año próximo de 1905, durante cuyos diez días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan,

según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Segovia 13 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, P. A., Rufino Cano de Rueda.

La Comisión provincial en sesión de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado quede expuesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la subasta para el suministro de la carne de vaca necesaria para el consumo de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia en el año próximo de 1905, durante cuyos diez días podrán presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Segovia 13 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, P. A., Rufino Cano de Rueda.

La Comisión provincial en sesión de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado quede expuesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la subasta para el suministro del tocino necesario para el consumo de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia en el año próximo de 1905, durante cuyos diez días podrán presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho

plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Segovia 13 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, P. A., Rufino Cano de Rueda.

La Comisión provincial en sesión de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado quede expuesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la subasta del vino necesario para el consumo de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año próximo de 1905, durante cuyos diez días podrán presentarse las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Segovia 13 de Julio de 1904.—El Vicepresidente, P. A., Rufino Cano de Rueda.

La Comisión provincial en sesión de ayer, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado quede expuesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la subasta del suministro de las harinas necesarias para la elaboración del pan con destino á la alimentación de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia en el año próximo de 1905, durante cuyos diez días podrán presentarse las



teria de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que "en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos," y en el art. 22 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero, "para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género," exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad, las que, aunque prometidas en el art. 29 del mismo decreto-ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rigen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; mas como esta reglamentación venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración; y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficiosos resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hullera respecto á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del artículo 75 del reglamento vigente de policía minera,

relativa á las condiciones en que pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes, así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del cap. 2º de la citada disposición en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo tres meses, que se conceptúa suficiente para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.—  
SEÑOR: A los R. P. de V. M.,  
Manuel Allendesalazar.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que

aquellos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento combustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como limite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se notase algo alarmente, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de

quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ú otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.

Segunda. No se pegará fuego al barreno hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del 13 de Julio de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Electrotecnia, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso

sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—  
El Subsecretario interino, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de la cátedra de Física y Química industriales, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre; podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—  
El Subsecretario interino, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela superior de Industrias de Cartagena, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas

y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales, que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1904.—  
El Subsecretario interino, A. Castro.

(Gaceta del 14 de Julio de 1904.)

Núm. 1581

#### Alcaldía de Hontalbilla.

Por carencia de contrato ha acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncie la vacante de la plaza de la titular de Farmacia de esta localidad, con la dotación anual de 175 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres, más la guardia civil y sus cinco familias y casos de oficio, con sujeción á todas y cada una de las prevenciones de la Ley de partidos médicos de 14 de Junio de 1891.

La duración de este contrato será de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 29 de Septiembre próximo, quedando en libertad de igualarse con los vecinos en la forma que conviniere.

El plazo para presentar las solicitudes será el de treinta días, contados desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañando el título ó certificación que acrediten ser Doctores ó Licenciados de dicha profesión.

Hontalbilla 6 de Julio de 1904.—  
El Alcalde, Gerónimo Rodríguez.

Núm. 1577

#### Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa por sustracción de dos reses vacunas de la propiedad de D.<sup>a</sup> Luciana

Pérez de Riopérez, vecina de Trescasas, en este partido, y cuyo hecho tuvo lugar en diez y seis de Diciembre del año último, en el referido pueblo, se cita á un hombre alto, recio, un poco rubio, cara larga, dientes largos, mellado de la mandíbula inferior del lado derecho, que vestía chaqueta de paño burdo, pantalón de pana color café con varios remiendos diferentes, boina vieja de color café, media manta vieja, con una alpargata cerrada y otra abierta, siendo estas viejas y de muy mal uso; que el día diez y ocho de Diciembre expresado, pasó por la carretera de Torrelaguna á Guadalajara y sitio en que se halla enclavada la casilla de peones camineros del pueblo de Talamanca, partido de Colmenar Viejo, conduciendo las dos expresadas reses, que abandonó, y se fugó al ser detenido por los peones camineros que habitaban en la referida casilla; y cuyo nombre, circunstancias, naturaleza, vecindad, así como su actual paradero se ignoran; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que no compareciendo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia catorce de Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Julian Otero.

Núm. 1538

#### Banco de España de Segovia

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 508, expedido por esta Sucursal el día 20 de Febrero del corriente año, á favor del Sr. Director del Instituto General y Técnico de Segovia, y consistente en 51.600 pesetas nominales de la deuda perpétua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente en este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Segovia 5 de Julio de 1904.—El Secretario, Ramón Araúz.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Segovia

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de los corrientes, se ha señalado el día 30 del actual, á la hora de las once de la mañana, en el Palacio

Episcopal de esta Ciudad, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Valdevacas de Montejo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil quinientas noventa y siete pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 9 de Junio de 1877 en el *Boletín oficial eclesiástico* de esta Diócesis, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle de San Frutos, núm. 11, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas veintinueve pesetas, ochenta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Segovia 16 de Julio de 1904.—El Presidente de la Junta, † José, Obispo de Segovia.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Valdevacas de Montejo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

## ANUNCIO

Se hace saber: Que Anselmo Sancha Galindo y demás vecinos de Fuentesoto, poseedores de fincas rústicas en el término jurisdiccional de Valtiendas, desde este día y á efectos de pastos y demás aprovechamientos, las declaran todas vedadas y acotadas, según se lo autorizan disposiciones vigentes.

Lo que se hace saber á fin de que nadie pueda alegar ignorancia y para conocimiento del que le pueda interesar.

Fuentesoto 16 de Julio de 1904.—  
Anselmo Sancha.

IMPRENTA PROVINCIAL